

Pensión a Cónyuge Supérstite e Hijos

Ley Núm. 105 de 28 de Junio de 1969, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 32 de 28 de Junio de 1971

Ley Núm. 4 de 7 de Abril de 1985

Ley Núm. 13 de 13 de Junio de 1992

[Ley Núm. 198 de 25 de Agosto de 2000](#)

[Ley Núm. 158 de 27 de Junio de 2003](#)

[Ley Núm. 296 de 15 de Septiembre de 2004](#)

[Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de Julio de 2010](#))

(Nota: Enmienda no incorporada porque la Ley 3-2013 entrará en vigor el 1ro. de Julio de 2013:

[Ley Núm. 3 de 4 de Abril de 2013, Sec. 32](#))

Sección 42.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2013, con excepción de lo dispuesto en el inciso (c) del nuevo Artículo 4-108 y en el nuevo Artículo 4-109, cuyo inciso y Artículo entrarán en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.)

Para proveer una pensión a los cónyuges supérstites e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados de participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y/o del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico que fallezcan mientras estuvieren recibiendo una anualidad por Retiro o por incapacidad de dicho sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (a)]

Al fallecer un participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y/o del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite e hijos menores o física y/o mentalmente incapacitados tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Si el participante retirado, al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, las personas antes mencionadas no tendrán derecho a la pensión que por esta Ley se concede.

Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (b)]

Las personas mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley recibirán por partes iguales el sesenta por ciento (60%) de la anualidad que recibía el participante retirado al momento de su muerte.

Artículo 3. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (c)]

En caso de hijos menores de edad o incapacitados mentalmente, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso, o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre [al] bienestar de dichos menores o incapacitados mentales.

Artículo 4. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (d)]

En los casos de menores de edad los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de veinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios.

Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.

Disponiéndose, además, que al momento en que se suspenda la pensión de un beneficiario por el hecho de su fallecimiento, o porque que adviene mayor de 18 años de edad o veinticinco (25) años de edad si estuviera prosiguiendo estudios, o porque ya no se encuentre permanentemente incapacitado, la pensión de dicho beneficiario acrecentará al resto de los beneficiarios y se distribuirá entre ellos, en partes iguales.

Artículo 5. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (e)]

Si el pensionado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social las personas mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley, en lugar de lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, recibirán dividido por partes iguales el cincuenta por ciento (50%) de la anualidad que recibía el pensionado al momento de su muerte. El cónyuge supérstite del pensionado recibirá la pensión dispuesta en este Artículo al cumplir sesenta (60) años de edad. Disponiéndose, además, que el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez (10) años con el pensionado fallecido al momento de su fallecimiento.

Este Artículo no aplicará a los casos de participantes en sistemas que no estén coordinados con la Ley Federal de Seguridad Social a los que les seguirá aplicando el sesenta (60) por ciento de la anualidad a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (f)]

Cualquiera de las personas mencionadas en esta Ley que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema del Retiro y sus Instrumentalidades y/o del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico en relación con su solicitud para el pago del beneficios, podrá solicitar reconsideración al mismo dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión del Administrador.

Si no solicitare la reconsideración o si ésta le fuese adversa, el reclamante podrá recurrir en apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro dentro de los treinta (30) días

siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Director, o de habersele notificado la decisión final en reconsideración.

Si la apelación ante la Junta de Síndicos fuese adversa a dicho reclamante éste podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de revisión de la decisión de la Junta de Síndicos, dentro de treinta (30) días de haber sido notificado de la misma.

Artículo 7. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (g)]

Las cantidades de dinero necesarias para el cumplimiento de esta Ley se cargarán al Fondo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y/o al Fondo del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

Artículo 8. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (h)]

En el caso en que una de las personas mencionadas en esta Ley tuviese derecho bajo cualesquiera de las leyes vigentes a otra pensión por el mismo concepto o por motivo del fallecimiento de un participante pensionado, se le pagará la pensión que resulte mayor.

Toda persona que tuviere derecho a recibir o estuviere recibiendo por derecho propio una pensión de cualquier sistema de retiro bajo las leyes vigentes, recibirá o continuará recibiendo la misma, además de la pensión aquí dispuesta por el fallecimiento del participante pensionado. El derecho a esta pensión por fallecimiento será retroactivo a la fecha de la muerte del participante pensionado y el pago de la misma, en cuanto al cónyuge supérstite, comenzará a partir de la fecha en que éste cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley.

Artículo 9. — [3 L.P.R.A. § 788a inciso (i)]

Las pensiones otorgadas bajo esta Ley estarán exentas de embargo o ejecución.

Artículo 10. — Esta ley comenzará a regir el primero de junio 1969, y sus disposiciones serán retroactivas en cuanto a la elegibilidad de los beneficiarios sin consideración de la fecha en que hubiere fallecido el participante; pero prospectivas desde la fecha en que entre a regir la ley en cuanto al pago de los derechos de pensión que se establecen.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto